Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

MARYNID COLÓN ÁLVAREZ **Recurrida** v JOSÉ A. WILLIAMS PÉREZ **Peticionario**	KLCE201500843	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil. Núm.: E AC2013-0249 (701) Sobre: Liquidación de Sociedad Ganancial

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. José A. Williams Pérez y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 13 de mayo de 2015 y notificada el 20 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, determinó que el plan de retiro de aportaciones definidas que posee el peticionario es de carácter ganancial. Por los fundamentos discutidos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

I

El peticionario y la Sra. Marynid Colón Álvarez contrajeron matrimonio el 23 de marzo de 1996 bajo el régimen económico de la sociedad legal de gananciales. Posteriormente, el matrimonio se

disolvió mediante la Sentencia dictada el 27 de abril de 2012 en el caso E DI2012-0075 sobre ruptura irreparable.

Durante el matrimonio, las partes adquirieron bienes y deudas de naturaleza ganancial. Por tal razón, el 12 de septiembre de 2013, la Sra. Colón Álvarez presentó la demanda de epígrafe sobre liquidación de comunidad de bienes. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la recurrida alegó que entre los bienes gananciales a dividirse se encontraban los créditos sobre el plan de retiro del peticionario.

Así las cosas, el 20 de marzo de 2015, el foro primario emitió una resolución en la que le ordenó al Sr. Williams Pérez que en la vista del 26 de marzo de 2015 presentara la información de su plan de retiro, "para determinar si este es uno de carácter única y exclusivamente privativo o por el contrario recibe mensualidades o el demandado hace aportaciones en cuyo caso esa partida constituiría ganancial y/o si lo que se acordó con el patrono es un plan de retiro o compensación diferida o es un profit sharing plan en el que la cantidad que aporta el patrono depende del rendimiento neto de los activos y del capital".

Así pues, el 27 de abril de 2015 se celebró el aludido señalamiento al que compareció la Lcda. Ana M. Bigas Kennerly, representante legal de Johnson & Johnson y explicó que dicha institución tiene dos (2) planes de retiro; (a) plan de beneficio definido y (b) plan de aportaciones definidas. Según surge de la resolución recurrida emitida el 13 de mayo de 2015, el peticionario posee el plan de aportaciones definidas, el que le permite al empleado hacer aportaciones de su compensación libre de contribuciones. En este tipo de plan, el empleado hace una aportación y el patrono parea un porciento de esa aportación. El

tribunal concluyó que el plan de aportaciones definidas que posee el Sr. Williams Pérez, es uno de carácter ganancial. Dicha determinación fue notificada el 20 de mayo de 2015.

Inconforme, el Sr. Williams Pérez presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

> Erró el TPI al determinar que el plan de retiro poseído por la parte peticionaria de epígrafe era uno de naturaleza ganancial.

II

A. Naturaleza de los planes de retiros

El Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, dispone que son bienes gananciales los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal, o aquellos obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges. No obstante, existen ciertos bienes que por razón de su finalidad y naturaleza personalísima no acrecen el haber común. Específicamente, el Tribunal Supremo ha exceptuado de esta norma general las pensiones por retiro y otros sistemas similares. *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370 (1972); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 92 (1981); *Delucca Román v. Colón Nieves*, 119 DPR 720 (1987); *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR302 (1990); *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624 (1994); *Vega v. Soto*, 2005 T.S.P.R. 24.

En *Maldonado v. Tribunal Superior*, id. pág. 375, el caso normativo sobre este asunto, el tribunal explicó esta norma señalando:

> La doctrina considera que la naturaleza personalísima de estas anualidades determinan (sic) su carácter privativo. Se trata de créditos *intuitu personae* –esto es en consideración a la persona- que, por su propia naturaleza, están excluidos de la masa común.

Es esta naturaleza personalísima lo que determina su carácter privativo. Concluyó el Tribunal Supremo, que independientemente del modo de adquisición, “el derecho a la anualidad por retiro es uno personalísimo que nunca acrece el haber común”. Id. pág. 377.

Posteriormente, en *Rosa Resto,* supra, el Tribunal Supremo se reafirmó en la naturaleza personalísima de las pensiones por retiro indicando que, este derecho tiene un respetable contenido ético y moral y “constituye un seguro de dignidad para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en una carga de parientes o del Estado.” Id., pág. 92. Resolvió, además, que con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 1301 del Código Civil, las aportaciones que un cónyuge pensionista hace a su plan de retiro, vigente el matrimonio, son de naturaleza ganancial por lo que la sociedad de gananciales tiene derecho a un crédito por el importe total de dichas aportaciones al momento de su disolución. Asimismo, aclaró que si el único bien existente para satisfacer la parte adjudicada eran los fondos de aportaciones acumuladas en el plan de retiro, “quedará diferido el cumplimiento de esa parte de la división de bienes de la sociedad.” Id. pág. 93; *Delucca v. Colón Nieves*, 119 DPR 720 (1987).

No obstante, en *Maldonado v. Tribunal Superior*, *supra*, se reconoció la diferencia entre el derecho a recibir la pensión y los pagos periódicos en virtud de una anualidad de retiro. Así pues, a base de una interpretación del Art. 1303 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3643, el más Alto Foro concluyó que los abonos mensuales de una pensión de retiro "tienen más bien el carácter de frutos civiles, lo que determina su clasificación como un bien ganancial mientras

se perciban durante el matrimonio. En contraposición, una vez disuelto el vínculo matrimonial, dichas cantidades sólo acrecen el patrimonio del titular del derecho de pensión". *Maldonado v. Tribunal Superior*, a la pág. 377.

En *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302 (1990), interpretando el Artículo 1303 del Código Civil, supra, se resolvió que cuando el derecho a una pensión por retiro se traduce en pagos periódicos y no en un pago global, las pensiones cobradas durante la vigencia del matrimonio son consorciales, aunque el derecho a la pensión sea privativo. Aclaró que esta norma no pretende convertir en ganancial el capital privativo de una renta vitalicia. Concluyó que un pago global del beneficio de un plan de retiro es privativo por constituir la liquidación total del derecho a la pensión. Si la empresa o patrono aportó totalmente las contribuciones al plan de retiro, sin aportación alguna por parte del pensionista casado, la sociedad de gananciales ni siquiera tiene un crédito por las aportaciones, distinto al caso en que la sociedad aporta para el plan de retiro.

En *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727 (1993), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió la norma establecida en cuanto al carácter privativo de los planes de retiro, además de establecer una norma diferente para los planes de participación de ganancias aportados enteramente por el patrono. Allí se dijo que, a pesar de que como norma general el Art. 1301 del Código Civil supra, dispone que todo lo que sean formas de retribución a la actividad productora de los cónyuges es ganancial, la trayectoria histórica en nuestra jurisprudencia ha sido realizar una excepción respecto a los planes de retiro. El Tribunal Supremo señaló:

> Citando a Borrell y Soler, ya hemos determinado que son bienes gananciales "todas las formas de retribuir la actividad productora" de cualquiera de los cónyuges, *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319,

> 330 (1978). Sin embargo, antes, en *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370 (1972) habíamos anticipado una excepción a ese principio general de derecho civil. En Maldonado, supra, examinamos por primera vez el carácter de una pensión gubernamental por retiro y aunque reconocimos que con arreglo al tenor literal del Artículo 1301 del Código Civil, supra, dicha pensión tenía un aparente carácter ganancial, Maldonado, supra, a la pág. 375, terminamos concluyendo que la pensión aludida debía considerarse privativa para no desvirtuar la finalidad de la pensión y su naturaleza personalísima. Este criterio lo reiteramos posteriormente en *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89 (1981); en *Delucca Román v. Colón Nieves*, 119 DPR 720 (1987); y en *Benítez Guzmán v. García*, 126 DPR 302 (1990). En todos estos casos destacamos el carácter especialísimo de la pensión por retiro señalando que la misma ". . . constituye un seguro de dignidad. . ." para que la persona que dedicó al trabajo productivo sus años fecundos, no tenga que "encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo o convertido en carga de parientes o del Estado." Hicimos hincapié en que la pensión por retiro consistía de "cantidades módicas para la subsistencia de los jubilados durante los años de mayor desvalimiento económico". De esta finalidad de la pensión por retiro derivamos su naturaleza personalísima. Además, en Maldonado, supra, nos hicimos eco de las expresiones de comentaristas como Planiol y Ripert, Colín y Capitant y LaCruz Berdejo que habían apuntado ya la incongruencia de que al momento del divorcio el titular de la eventual pensión presuntamente ganancial tuviese que dividir los plazos indeterminados y contingentes de su futuro retiro con un ex-cónyuge que no iba a compartir con él las incertidumbres de la vejez. Por estas razones, y a modo de excepción, resolvimos que la pensión por retiro es un bien privativo, no obstante haberse adquirido a costa del caudal común de los esposos mediante las aportaciones salariales de uno de ellos.
> Como dato que también resalta el carácter excepcional de nuestra determinación sobre la pensión por retiro, debemos señalar que también hemos resuelto que aunque dicha pensión en sí es un bien privativo, **las <u>mensualidades</u> que se reciben de dicha pensión deben considerarse como gananciales si el jubilado las percibe estando casado**, Maldonado, supra, pág. 377; **y que las <u>aportaciones</u> que un cónyuge pensionista hace a su plan de retiro son también de naturaleza ganancial**, por lo que la sociedad de gananciales tiene derecho a un crédito por el importe total de dichas aportaciones al momento de su disolución, *Rosa Resto v. Rodríguez*, supra, p. 93. (Énfasis nuestro). *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, a la pág. 731-733.

Luego de resumir la trayectoria de la excepción del derecho a la pensión como uno privativo, el Tribunal Supremo resolvió que el

plan en controversia era un bien ganancial, porque se trataba de un plan de compensación diferida y no de un plan de retiro común. En ese tipo de plan, las aportaciones eran hechas por el patrono en su totalidad. El Tribunal Supremo resolvió que en ese caso no se justificaba aplicar la excepción, porque no eran primordialmente un "seguro de dignidad" para la subsistencia del empleado "en la etapa final de su vida", sino que era un dinero que podía ser retirado por el empleado antes de su jubilación si este encaraba dificultades económicas serias o si dejaba su empleo con el Banco". Particularmente, el Tribunal Supremo diferenció lo siguiente: "[d]ichos fondos tampoco eran aportaciones que el empleado había hecho, junto a otras patronales, a un caudal actuarial para la jubilación". En los planes de compensación diferida "[l]os fondos, más bien, eran una retribución por servicios cuyo pago el patrono postergaba porque fiscalmente era conveniente tanto al patrono como al empleado… esos fondos no se originaron en el caudal propio del demandado". *Id.* a la pág. 734.

En *Vega v. Soto*, 164 DPR 113 (2005), nuestro Tribunal Supremo también sentó una norma particular respecto a las aportaciones al plan de seguro social federal. Conforme a lo resuelto, las aportaciones hechas al seguro social durante el tiempo que la pareja haya estado casada, no se colacionan a la masa ganancial para su posterior liquidación.

En resumen, dentro del contexto de la sociedad legal de gananciales y su división, el derecho al plan de retiro es un derecho privativo, mientras que las aportaciones hechas y las mensualidades recibidas durante el periodo que el participante estaba casado son gananciales, excepto si se trata de un plan de compensación diferida, en cuyo caso siempre será ganancial.

B. Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

> pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

En esencia, la controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que el plan de retiro del peticionario es de carácter ganancial. Al aplicar los principios discutidos al caso de epígrafe, concluimos que el foro de origen erró al adjudicar que el plan de retiro es de carácter ganancial, toda vez que el derecho a recibir el pago global de una pensión por retiro es de naturaleza personalísima, y por tanto es un bien privativo. Ahora bien, considerando que las aportaciones realizadas por el Sr. Williams Pérez fueron deducidas de su salario, resulta claro que la sociedad legal de gananciales tiene derecho a un crédito por las contribuciones que el peticionario realizó a su plan de retiro durante la vigencia del matrimonio.

En ese sentido, el caso de *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, supra, no es de aplicación a la controversia de marras, ya que los fondos del plan de aportaciones definidas del peticionario tienen el propósito principal de fortalecer la seguridad financiera del empleado al momento de su jubilación y no pertenecen a un plan de compensación diferida como parte de un beneficio marginal de su empleo. Ante ello, el plan de retiro del peticionario se constituye de aportaciones del empleado, junto a otras aportaciones patronales, **“a un caudal actuarial para la jubilación, como de ordinario**

sucede en los planes de retiro". Véase, *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, pág. 734.

De otra parte, la Sra. Colón Álvarez no tiene la razón al argumentar que las contribuciones que realizó el patrono al momento de parear la cantidad de las aportaciones del peticionario son de carácter ganancial, ya que la sociedad conyugal no contribuyó a "sufragar el costo de la pensión" y por tanto se consideran privativas. *Benítez Guzmán v. García Merced*, supra, pág. 307. De modo que tampoco le corresponde un crédito a la sociedad legal de gananciales por las contribuciones realizadas por el patrono al retiro del peticionario.

A la luz de los hechos, del derecho aplicable y del expediente apelativo en su totalidad, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que el plan de retiro del Sr. Williams Pérez es de carácter ganancial.

IV

Por los fundamentos discutidos, **EXPEDIMOS** el auto de *Certiorari* solicitado y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones